



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

ARTURO MONTIEL ROJAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 77 FRACCIONES III Y IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO; Y

CONSIDERANDO

Que uno de los propósitos de la presente administración es la modernización integral y adecuación permanente del marco jurídico que rige la acción de gobierno, orientada con un sentido humano y visión de largo plazo, para satisfacer las necesidades y expectativas de la población, basada en las cambiantes condiciones sociales, económicas y políticas de la entidad.

Que el perfeccionamiento del marco jurídico vigente, contribuye a que la administración pública cumpla, en un estado de derecho, con la misión y visión de los ocho ejes rectores que sustentan el Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005.

Que por decreto número 54 de la H. "LIV" Legislatura del Estado, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 3 de enero de 2002, se expidió la Ley del Notariado del Estado de México.

Que dicho ordenamiento legal, tiene por objeto regular la Institución del Notariado, la que tiene gran trascendencia social, porque mediante su ejercicio se da certeza jurídica a los actos que se producen en las relaciones cotidianas de las personas.

Que el artículo quinto transitorio del citado ordenamiento, establece que el Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento correspondiente; y que es necesario proveer en la esfera administrativa para su exacta observancia la Ley del Notariado del Estado de México, para facilitar la aplicación de las disposiciones legales relativas a la Institución del Notariado.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO

TITULO PRIMERO DEL NOTARIADO EN EL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de México.

Artículo 2.- Son autoridades para la aplicación de este Reglamento:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Consejería Jurídica.

Artículo 3.- Para los efectos del presente ordenamiento, se entiende por:

- I. Archivo, al Archivo General de Notarías del Estado de México;

- II. Colegio, al Colegio de Notarios del Estado de México;
- III. Comité, al Comité Administrador del Fondo de Garantía del Notariado del Estado de México;
- IV. Consejería, a la Consejería Jurídica.
- V. Ley, a la Ley del Notariado del Estado de México.
- VI. Reglamento, al Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.
- VII. Notario Titular, al profesional del derecho a quien el Gobernador del Estado haya otorgado nombramiento para ejercer las funciones propias del notariado;
- VIII. Notario Interino, al profesional del derecho designado por el Gobernador del Estado por la separación de un notario titular, en los casos previstos por la Ley;
- IX. Notario Provisional, al profesional del derecho designado por el Gobernador del Estado para cubrir la vacante de una notaría, en tanto se nombra un titular;
- X. Aspirante, al profesional del derecho que haya obtenido la Constancia de Aspirante a Notario;
- XI. DSMGV: Días de salario mínimo general vigente.

Artículo 4.- Para la aplicación de la Ley, se entiende por residencia, el municipio para el cual fue creada la notaría, en cuyo territorio el notario debe establecer sus oficinas de acuerdo a su nombramiento.

Artículo 5.- Las notarías se establecerán en locales adecuados y contarán con los elementos necesarios para realizar la función notarial.

En cada notaría se colocará al exterior, en lugar visible, un letrero con los datos siguientes:

- I. Nombre del notario;
- II. Número de la notaría;
- III. En caso de notarios asociados, los nombres de éstos y las palabras “Notarios Asociados”.

Al interior del local, se colocará en lugar visible, el Arancel de los Notarios.

Artículo 6. Los notarios por ningún motivo podrán establecer oficinas en locales diversos al registrado ante la Consejería, para atender al público en trámites relacionados con la notaría a su cargo, en caso contrario, se harán acreedores a la sanción administrativa que corresponda en términos de la Ley.

Artículo 7.- Para el ejercicio de la función notarial, son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquellos que se señalen en el calendario oficial de labores de los servidores públicos de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Poder Ejecutivo del Estado de México.

CAPITULO SEGUNDO DEL INGRESO A LA FUNCION NOTARIAL



SECCION PRIMERA DE LOS ASPIRANTES A LA FUNCION NOTARIAL

Artículo 8.- Los requisitos señalados en la Ley, para obtener la constancia de aspirante a la función notarial, se comprobarán en la forma siguiente:

I. La nacionalidad mexicana por nacimiento, la edad y la ciudadanía: con la copia certificada del acta de nacimiento o con cualquier otro documento autorizado por la legislación aplicable;

II. La residencia: con la constancia expedida por la autoridad municipal del domicilio del solicitante;

III. La autorización para el ejercicio profesional del derecho: con copia certificada del título o de la cédula correspondiente, expedidos por las instituciones legalmente facultadas para ello;

IV. La práctica notarial: con los avisos de inicio y terminación que el notario hubiere hecho a la Consejería y al Colegio, con los informes trimestrales que rinda el practicante y con las visitas de verificación que realice la Consejería.

V. La participación en el curso de formación de aspirantes a notario: con la constancia expedida por el Colegio;

VI. La no sujeción a proceso penal por delito intencional, y la inexistencia de condena en sentencia ejecutoriada por delito de la misma clase: con la certificación de antecedentes no penales expedida por autoridad competente, con una antigüedad no mayor de treinta días hábiles previos a la fecha de su presentación.

Los demás requisitos establecidos por la Ley, se acreditarán con la manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, que el interesado cumple con los mismos.

Artículo 9. La Consejería emitirá convocatoria para la celebración del examen para obtener la constancia de aspirante a notario, la que se publicará en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y en un diario de mayor circulación en la entidad. En la convocatoria se determinarán las bases, el lugar, día y hora en la que se realizará el examen.

Sólo tendrán derecho a presentar examen, aquellos que previamente satisfagan los requisitos exigidos por la Ley.

Artículo 10. Los interesados en obtener constancia de aspirante a notario, deberán presentar ante la Consejería su solicitud, acompañada de la documentación a que se refiere el artículo 8 de este Reglamento.

Artículo 11. En el lugar, día y hora señalados en la convocatoria, la Consejería dará a conocer a los interesados, las solicitudes que fueron aceptadas, así como las que fueron rechazadas por no haber cumplido con los requisitos antes señalados. La Consejería hará del conocimiento del Colegio, el resultado de la calificación de las solicitudes.

Sólo los interesados cuyas solicitudes hayan sido aceptadas, tendrán derecho a presentar el examen.

Artículo 12.- El Gobernador del Estado otorgará la constancia de aspirante a notario, a quienes hayan aprobado el examen.

Artículo 13. La evaluación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley, se hará por escrito y tendrá en cuenta el desempeño del profesional en la función notarial, el contenido de su expediente personal que obre en la Consejería y la opinión del Colegio.

**SECCION SEGUNDA
DEL NOMBRAMIENTO DE NOTARIO**

Artículo 14.- Para obtener el nombramiento de notario, deberán cumplirse los requisitos señalados en la Ley, los que se comprobarán de la forma siguiente:

I. La constancia de aspirante a notario: mediante su exhibición, o en su caso, con la evaluación aprobatoria practicada por la Consejería y el Colegio.

II. Los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley: con los documentos a que se refiere el artículo 8 de este Reglamento, debiendo actualizarse los relativos a la residencia y a la certificación de antecedentes no penales;

III. La aprobación del examen de oposición.

Artículo 15.- Los notarios provisionales, para obtener el nombramiento de notario titular, serán evaluados en los términos del artículo 13 de este ordenamiento.

Artículo 16.- En la convocatoria a que se refiere el artículo 15 de la Ley, se determinarán las bases, el lugar, día y hora en la que se realizará el examen de oposición.

Artículo 17. Los interesados en obtener el nombramiento de notario, deberán presentar ante la Consejería su solicitud y los documentos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 14 de este ordenamiento.

Artículo 18. En el lugar, día y hora señalados en la convocatoria, la Consejería dará a conocer a los interesados, las solicitudes que fueron aceptadas, así como las que fueron rechazadas por no haber cumplido con los requisitos antes señalados. La Consejería hará del conocimiento del Colegio, el resultado de la calificación de las solicitudes.

Artículo 19.- El Gobernador del Estado expedirá el nombramiento de notario titular, a quienes hayan aprobado el examen de oposición.

Artículo 20.- Cuando sean varias las notarías sujetas a concurso, el sustentante que haya obtenido la mayor puntuación, tendrá derecho a elegir la que le interese y los demás lo harán en orden decreciente de calificación.

Artículo 21.- Cuando en el examen de oposición para obtener el nombramiento de notario, dos o más sustentantes resulten con la calificación más alta, el Gobernador del Estado nombrará a quien se hubiese desempeñado como notario interino o provisional en la entidad, si ninguno lo es o todos lo son, designará a quien tenga mayor antigüedad en el ejercicio de la profesión. El mismo procedimiento se aplicará para la elección de notaría a que se refiere el artículo anterior.

**SECCION TERCERA
DEL JURADO CALIFICADOR**

Artículo 22. El jurado calificador de los exámenes para obtener la constancia de aspirante a notario y de oposición para obtener el nombramiento de notario, estará integrado por tres sinodales propietarios, que deberán ser licenciados en derecho, contando con sus respectivos suplentes. Fungirá como presidente del jurado calificador, un representante que designe la Consejería; como



secretario, un representante del Colegio; y como vocal, un notario catedrático titular de las materias vinculadas con el ejercicio de la función notarial.

Artículo 23.- No podrán ser integrantes del jurado, los cónyuges de los sustentantes o quienes tengan nexos de parentesco con ellos hasta el cuarto grado en cualquier línea, ni los notarios en cuyas notarías hayan realizado su práctica notarial.

Los miembros del jurado calificador que tuvieren alguno de estos impedimentos, deberán excusarse de participar en el examen del sustentante respectivo, entrando en funciones su suplente y, en su caso, cualquier otro de los suplentes que no esté impedido.

SECCION CUARTA DE LOS EXAMENES

Artículo 24.- En el examen para obtener la constancia de aspirante a notario, la calificación final tendrá como mínimo de aprobación setenta puntos, y en el de oposición para obtener el nombramiento de notario de ochenta puntos, en una escala de cien puntos.

Artículo 25.- El examen para obtener la constancia de aspirante a notario constará de las partes siguientes:

I. Una práctica, que consistirá en la redacción de un instrumento notarial de entre seis temas propuestos, tres por la Consejería y tres por el Colegio, que contenidos en sobres cerrados, sellados y firmados por el presidente y el secretario del Consejo Directivo del Colegio y por el representante que designe la Consejería, quedarán en depósito en dicha dependencia un día antes del examen.

El sobre que contenga el tema a desarrollar será elegido al azar por uno de los sustentantes, quien será designado por la mayoría de los otros. Una vez seleccionado el sobre, el secretario del jurado constatará que se encuentra debidamente cerrado y que no presenta signos de alteración, procediendo a abrirlo y dará lectura del tema en voz alta.

Los sustentantes procederán a la redacción del instrumento, sin asesoría, pudiendo consultar la legislación y a juicio del jurado, se podrá utilizar el equipo necesario para su elaboración, previa su revisión y autorización, o bien, realizarse en forma manuscrita.

El examen se resolverá en un tiempo máximo de tres horas, al término del cual, se recogerán los exámenes, guardándose en sobres que una vez cerrados, se firmarán por los sinodales y por cada interesado;

II. Una teórica, que será oral, con la presencia únicamente del sustentante y del jurado, consistirá en preguntas que los sinodales hagan a cada uno de los sustentantes sobre temas jurídicos relacionados con la función notarial. La réplica de cada sinodal deberá limitarse a un máximo de veinte minutos.

Artículo 26.- El examen de oposición para obtener el nombramiento de notario constará de las partes siguientes:

I. Una práctica, que consistirá en la redacción de un instrumento notarial de entre diez temas propuestos, cinco por la Consejería y cinco por el Colegio, contenidos en sobres cerrados, sellados y firmados por el presidente y el secretario del Consejo Directivo del Colegio y por el representante que designe la Consejería, quedando en depósito en dicha dependencia un día antes del examen.

El sobre que contenga el tema a desarrollar, será elegido al azar por uno de los sustentantes, quien será designado por la mayoría de los otros. Una vez seleccionado el sobre, el secretario del jurado



constatará que se encuentra debidamente cerrado y que no presenta signos de alteración, procediendo a abrirlo y dará lectura del tema en voz alta.

Los sustentantes procederán a la redacción del instrumento, sin asesoría, pudiendo consultar la legislación y a juicio del jurado, se podrá utilizar el equipo necesario para su elaboración, previa su revisión y autorización, o bien, efectuarlo en forma manuscrita.

El examen se resolverá en un tiempo máximo de tres horas, pudiendo concederse una prórroga a juicio del jurado calificador, al término de la cual, se recogerán los exámenes guardándose en sobres que una vez cerrados, se firmarán por los sinodales y por cada sustentante;

II. Una teórica, que será pública y oral, y consistirá en preguntas que los sinodales hagan a cada uno de los sustentantes sobre temas jurídicos relacionados con la función notarial. La réplica de cada sinodal será de un mínimo de veinte minutos.

Artículo 27.- En los exámenes para obtener la constancia de aspirante a notario y de oposición para obtener el nombramiento de notario, se observarán los lineamientos siguientes:

I. Si transcurridos treinta minutos del día y hora señalados para el examen práctico o teórico, no se encuentra presente alguno de los sinodales propietarios, entrará en funciones el suplente y si tampoco éste concurre, no tendrá verificativo el examen, asentándose lo anterior en el acta que para ello se elabore. En este caso, los miembros del jurado que hayan asistido, fijarán nueva fecha y hora para la realización del examen, lo que se notificará a los sustentantes en ese momento;

II. Si alguno de los sustentantes no concurre el día y hora señalados para la celebración de los exámenes, en cualquiera de sus partes práctica o teórica, perderá el derecho a presentarlos;

III. Los sustentantes presentarán la parte práctica simultáneamente y la teórica por orden alfabético de su primer apellido;

IV. El representante de la Consejería resolverá los incidentes que se presenten en la realización de los exámenes.

V. Al finalizar la parte teórica, sin la presencia del sustentante, cada uno de los integrantes del jurado emitirá por escrito su calificación en escala de cero a cien, la que se sumará y se dividirá entre tres para obtener el resultado de esta prueba.

Para emitir la calificación, el jurado calificador tomará en cuenta además de los conocimientos jurídicos del sustentante, la precisión que demuestre al responder las preguntas de los sinodales;

VI. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la parte práctica, el jurado calificador, procederá a la evaluación de esta prueba, para lo cual abrirá los sobres y tomando en cuenta el fondo y la forma de los instrumentos redactados por los sustentantes y el cálculo de las contribuciones, asignará la puntuación que corresponda en escala de cero a cien, misma que sumada a la obtenida en la parte teórica, se dividirá entre dos, para determinar la puntuación definitiva y el secretario del jurado calificador levantará acta en la que consten los resultados obtenidos por cada uno de los sustentantes, la que deberá ser firmada por todos los integrantes del jurado;

VII. La Consejería dará a conocer personalmente y por escrito a los sustentantes el resultado de los exámenes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la calificación.

VIII. Los sustentantes que no obtengan la calificación de pase, quedarán impedidos durante un año calendario para presentarse a otro examen;



IX. Contra el resultado de la evaluación emitida por el jurado calificador no procederá impugnación alguna.

Artículo 28. En los casos en que ninguno de los sustentantes haya obtenido la calificación mínima aprobatoria, la Consejería declarará desierto el examen.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable para el caso de que ningún sustentante se presente al examen convocado.

CAPITULO TERCERO DE LA ACTUACION NOTARIAL

SECCION PRIMERA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 29. Para el ejercicio del derecho de reubicación previsto en el artículo 19 fracción V de la Ley, los notarios interesados deberán presentar su solicitud al Gobernador del Estado a través de la Consejería, dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que ésta publique en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el acuerdo de una notaría vacante o de nueva creación. La Consejería solicitará la opinión del Colegio.

Artículo 30.- De ser acordada la reubicación, se procederá a la clausura extraordinaria del protocolo y la remisión de su sello al Archivo para su destrucción. Para iniciar funciones en la notaría para la que fue reubicado, deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley.

Artículo 31.- El Gobernador del Estado podrá conceder a los notarios licencia por el tiempo que sea necesario, cuando sean requeridos para el desempeño de una función pública.

Artículo 32. En el supuesto de que no se celebre convenio en los términos establecidos por el artículo 23 de la Ley, llegado el caso de suplir algún notario, la Consejería designará al suplente, mediante acuerdo que se publique en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

Artículo 33.- Tratándose de la asociación de notarios, mientras se encuentre vigente el convenio celebrado, ambos notarios firmarán las razones de apertura y de clausura ordinaria en los volúmenes que integren su protocolo.

Artículo 34.- Los convenios de asociación y terminación de la misma, empezarán a surtir efectos legales al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

Artículo 35.- Para el caso de notarios asociados, el Colegio los proveerá de los folios, continuando con el orden consecutivo de los volúmenes de la notaría más antigua; en los instrumentos autorizados por notarios asociados, se deberá hacer mención de que actúan con ese carácter.

SECCION SEGUNDA DE LA SUSPENSION DE NOTARIOS Y DE LA TERMINACION DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 36.- Para efectos del artículo 42 de la ley, los peritos designados por la Procuraduría General de Justicia y los nombrados por el notario, dispondrán de un plazo máximo de quince días hábiles para rendir los dictámenes correspondientes.



En caso de que los dictámenes practicados por los peritos mencionados en el párrafo anterior discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre los que debe versar el dictamen pericial, la Consejería solicitará a la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma del Estado de México, la designación de un perito para que funja como tercero en discordia, el cual emitirá su dictamen en el término de diez días hábiles posteriores a su designación.

Artículo 37. Tratándose de la terminación del nombramiento de notario, la persona con quien se tenga celebrado el convenio de suplencia, tramitará hasta por un plazo de treinta días hábiles los asuntos pendientes, concluido el término señalado, informará por escrito a la Consejería, quien procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley.

TITULO SEGUNDO DEL SELLO DE AUTORIZAR Y DEL PROTOCOLO

CAPITULO PRIMERO DEL SELLO DE AUTORIZAR

Artículo 38. Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley, el nuevo sello del que se provea el notario deberá llevar un signo que lo distinga del anterior; obtenido el nuevo sello, lo informará de inmediato a la Consejería, al Archivo y al Colegio, mediante escrito en el que conste la impresión del mismo para su registro.

Artículo 39. Los notarios utilizarán un sólo sello en sus actuaciones, que será el registrado ante la Consejería.

CAPITULO SEGUNDO DEL PROTOCOLO

Artículo 40. Transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 51 de la Ley, el Archivo requerirá por escrito a los notarios la entrega del protocolo. Cuando los notarios no cumplan con dicha entrega, el titular del Archivo dará aviso a la Consejería para que proceda en términos de ley.

Artículo 41.- Para los efectos de lo señalado en el artículo 52 fracción I de la Ley, aún cuando en el anverso o reverso del folio hubiere espacio, el notario podrá asentar en fojas de papel común, las notas complementarias que se agregarán al apéndice, haciéndose la mención correspondiente enseguida de la autorización definitiva. Cuando después de la autorización definitiva exista espacio en blanco, lo inutilizará con una línea diagonal, y si en el reverso no existiere texto se cancelará de igual forma.

Artículo 42.- La solicitud que hagan los notarios al Colegio para la impresión y autorización de los folios, se hará en los formatos aprobados por éste.

Artículo 43. El Colegio tramitará ante la Consejería la autorización de los folios y llevará un registro de las solicitudes de impresión y autorización por cada notaría.

Artículo 44. La Consejería procederá a autorizar los folios cuando cumplan con los requisitos legales y la numeración sea correcta. Cada folio autorizado llevará el escudo del Estado de México y el logotipo del Colegio, los que serán visibles al utilizar luz negra.

Artículo 45. Los folios autorizados serán entregados en las oficinas del Colegio en horas hábiles dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se



acredite ante la Consejería el pago de los derechos. Al recibir los folios, el notario firmará el acuse de recibo anotando la fecha, hora de entrega y conformidad de recibirlos completos.

Para efectos de este artículo, se entienden por horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.

Artículo 46. El notario dará aviso por escrito a la Consejería con copia al Colegio del número de volúmenes que en términos de la Ley usará simultáneamente, podrá utilizarlos de uno en uno, asentando los instrumentos en forma progresiva a partir del primer volumen hasta terminarlo y así sucesivamente, con los volúmenes que optó por usar.

SECCION PRIMERA DEL PROTOCOLO ORDINARIO, DEL ESPECIAL Y DEL ESPECIAL FEDERAL

Artículo 47.- En el protocolo ordinario, los notarios asentarán las operaciones en que intervengan particulares, sean personas físicas o jurídicas colectivas, con excepción de aquellas que por su naturaleza correspondan al protocolo especial o al especial federal.

Artículo 48.- En el protocolo especial, los notarios asentarán las operaciones en que intervengan los gobiernos federal, estatal y municipales, así como los órganos electorales, en los términos del artículo 65 de la Ley.

Artículo 49.- En el protocolo del patrimonio inmueble federal, los notarios asentarán las operaciones a que hace referencia la Ley General de Bienes Nacionales.

Artículo 50.- Para los efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 62 de la Ley, cuando las resoluciones que por mandato judicial se protocolicen, hayan sido transcritas literalmente en el instrumento notarial, no se requerirá agregar al apéndice copia certificada de dicha resolución.

SECCION SEGUNDA DEL LIBRO DE COTEJOS

Artículo 51.- El libro de cotejos y su respectivo apéndice e índice se registrarán por lo siguiente:

I. El libro de cotejos se formará por el conjunto de ciento cincuenta folios separados, autorizados, numerados y encuadernables, los cuales llevarán el sello del notario en la parte superior izquierda del anverso;

II. Al iniciar cada libro, en una hoja sin numerar, se asentará la autorización de la Consejería, quien lo comunicará al Archivo para que éste lleve el control correspondiente.

III. El notario, y en su caso su asociado, asentará en una hoja en blanco del tamaño de los folios, la razón de apertura en la que expresará su nombre, el número de la notaría a su cargo, la mención de ser el libro de cotejos con indicación del número que le corresponde, la fecha, su sello y firma;

IV. Al final del reverso de cada folio, el notario estampará su firma y sello de autorizar. Inmediatamente después del último asiento que tenga cabida en el libro, asentará una razón de clausura ordinaria, indicando la fecha en que ésta se efectúe, el número de asientos realizados con mención en particular del primero y del último, la cual firmará y sellará;



V. Cada asiento de cotejo se hará mediante numeración progresiva e ininterrumpida para cada notaría, el que deberá contener el número que le corresponda, la fecha en que se efectúe, el nombre del solicitante, el número de documentos exhibidos, el número de copias cotejadas de cada documento, con inclusión de la que se agregará al apéndice y las observaciones que el notario juzgue oportuno agregar. Entre asiento y asiento, se dejará el espacio suficiente a fin de distinguir uno del otro;

VI. La certificación que se haga en la o las copias cotejadas mencionará el número y fecha del asiento que le corresponda;

VII. El notario deberá llevar un apéndice del libro de cotejos, el que se formará con una copia sellada y firmada de cada uno de los documentos cotejados, los que se ordenarán en forma progresiva, de acuerdo con su número de asiento; dichas copias se integrarán en legajos;

VIII. El notario encuadernará el libro de cotejos, así como su apéndice, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de clausura ordinaria del libro;

IX. El notario llevará por duplicado un índice por cada libro de cotejos, que contendrá el nombre del solicitante, la fecha y el número de asiento;

X. Los libros de cotejos, sus apéndices e índices se remitirán al Archivo para su guarda definitiva, a los cinco años contados a partir de la fecha de su clausura, en caso contrario, se atenderá a lo previsto por el artículo 40 de este ordenamiento.

SECCION TERCERA DE LA CLAUSURA DEL PROTOCOLO

Artículo 52.- Tratándose del protocolo especial y del especial federal, el término para la clausura ordinaria, será de tres meses.

Artículo 53.- En el caso de clausura extraordinaria, se asentará razón con los requisitos que establece el artículo 73 de la Ley, excepción hecha de los instrumentos que pasaron y de los que no pasaron.

Artículo 54.- La entrega-recepción de la notaría se hará mediante acta en la que conste que en los volúmenes en uso del protocolo ordinario, especial, en su caso del especial federal y libro de cotejos, se asentó la razón de clausura extraordinaria; el inventario del protocolo que exista en la notaría; los expedientes judiciales que obren en poder del notario; los valores depositados y en general, la documentación que obre en la notaría.

El acta que se levante por la clausura extraordinaria y/o de entrega-recepción de una notaría será firmada por los interesados, así como por los representantes de la Consejería y del Colegio, a quienes se les entregará un tanto de la misma.

Artículo 55. En caso de muerte del notario, los bienes, documentos y valores que hayan sido de su propiedad, previo inventario, quedarán bajo resguardo y custodia de su familia. La documentación que corresponda a la notaría será remitida al Archivo por la Consejería, en un término no mayor al señalado en el artículo 37 de este ordenamiento.

Artículo 56. Si la Consejería tiene conocimiento de que existen impuestos y derechos no pagados, dará aviso al Colegio, quien tomará las medidas pertinentes para hacer efectiva la garantía conforme al procedimiento previsto en este ordenamiento.



TITULO TERCERO DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES

CAPITULO PRIMERO DE LAS ESCRITURAS

Artículo 57.- Para efectos de la fracción I del artículo 80 de la Ley, para que el notario haga constar que conoce personalmente a los comparecientes y que tienen capacidad legal, bastará con que sepa su nombre y apellidos, que no observe en ellos manifestaciones evidentes de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.

Artículo 58.- En el caso de los informes a que se refiere el párrafo segundo del artículo 95 de la Ley, al expedir el informe indicado, los Archivos y el Registro mencionarán a que juez o notario han proporcionado este mismo informe con anterioridad.

Artículo 59.- En el otorgamiento de escrituras, los notarios podrán utilizar los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, haciendo constar en el instrumento los elementos a través de los cuales se atribuye dicha información a las partes, conservando bajo su resguardo una versión íntegra de la misma para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rijan.

Artículo 60.- Las dependencias, organismos y entidades que formen parte de la Administración Pública Estatal, realizarán los actos, hechos y procedimientos que requieran fe pública, ante notarios nombrados conforme a la Ley del Notariado del Estado de México.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS TESTIMONIOS, COPIAS CERTIFICADAS Y CERTIFICACIONES

Artículo 61.- El notario, por cualquier medio de reproducción o impresión indeleble, podrá expedir testimonios, de conformidad con lo siguiente:

I. No será necesario insertar al testimonio:

a).- A juicio del notario, los documentos ya mencionados en la escritura o acta y que han servido solamente para la satisfacción de requisitos de carácter fiscal o administrativo.

b).- La certificación anexa que acredite la legal constitución y representación de personas jurídicas colectivas o la representación de personas físicas, si el notario ya hizo constar la relación sucinta a que se refiere la fracción X del artículo 79 de la Ley;

II. Las hojas que integren el testimonio llevarán impreso con “fondo de agua en pantalla para medio tono” el escudo del Estado de México en su parte central destinada al texto, e irán numeradas progresivamente. Tendrán las siguientes dimensiones: treinta y cuatro centímetros de largo por veintiuno punto cinco de ancho, incluyendo márgenes de tres centímetros de cada lado. En la parte superior del margen izquierdo llevará el sello de autorizar, y en el margen derecho el notario pondrá su rúbrica y al final lo autorizará con su firma y sello;

III. Puede expedirlos a cada parte o al autor del acto o hecho consignado en el instrumento en que hayan intervenido, o en su caso, a sus sucesores o causahabientes legalmente reconocidos; a los terceros sólo podrá expedírseles por mandato judicial;



IV. Al final de cada testimonio se hará constar si es el primero, segundo o ulterior número ordinal expedido para alguna de las partes, el nombre del solicitante, la calidad jurídica con que se le expide, el número de páginas y la fecha de expedición;

V. Cuando en una escritura se consignen varios actos jurídicos, el notario expedirá a cada una de las partes primeros testimonios, indicando el número del orden que les corresponde;

VI. Cuando a su juicio no se perjudique a terceros ni se desvirtúe el contenido del acta o escritura, podrá expedir testimonios parciales;

VII. El notario tramitará bajo su responsabilidad la inscripción del o de los primeros testimonios en los registros que procedan, siempre y cuando así lo hayan solicitado los interesados y se le hayan expensado las cantidades necesarias para sufragar el trámite.

Artículo 62.- Cuando el notario expida un testimonio, pondrá una anotación complementaria que contendrá la fecha de expedición, el número ordinal que le corresponde, para quién se expide y a que título.

Las constancias de los asientos de inscripción puestas al calce de los testimonios por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio u otras inscripciones requeridas por la Ley, serán extractadas o transcritas por el notario en una anotación complementaria.

El Jefe del Archivo expedirá testimonios de los instrumentos asentados que obren en su poder, en igual forma que los notarios.

Artículo 63.- En los casos señalados en el artículo 101 fracciones III y VII de la Ley, el notario expedirá testimonio del acta, agregando el documento cuyas firmas se reconozcan o cuyo contenido se ratifique.

Artículo 64.- En las copias certificadas para efectos administrativos y fiscales a que se refiere el artículo 112 de la Ley, sólo se reproducirá el texto de la escritura o acta, pero no se acompañará de las copias de los documentos incorporados.

Artículo 65.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley, se entenderá también por copia certificada la que expida el notario y que se desprenda de documentos existentes en el protocolo a su cargo.

TITULO CUARTO DE LA TRAMITACION DE LOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS

Artículo 66.- Serán aplicables a la tramitación notarial de las sucesiones todas las disposiciones relativas del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en lo no previsto por la Ley y en este ordenamiento.

SECCION PRIMERA DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO



Artículo 67.- Cuando en un testamento, todos los herederos instituidos sean personas con capacidad de ejercicio, la testamentaria podrá tramitarse ante notario siguiendo el procedimiento establecido por el Código de Procedimientos Civiles.

SECCION SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO

Artículo 68.- A petición de todos los presuntos herederos, cuando sean personas con capacidad de ejercicio y no exista controversia alguna, el notario radicará la sucesión intestamentaria.

Artículo 69.- En la escritura de radicación el notario hará constar:

I. El consentimiento de todos los presuntos herederos para que la sucesión se tramite notarialmente, manifestando bajo protesta de decir verdad que no tienen conocimiento que además de los comparecientes exista alguna otra persona con derecho de heredar;

II. Que le fueron exhibidos la partida de defunción del autor de la sucesión y los documentos del Registro Civil con que acreditan su entroncamiento.

Artículo 70.- Radicada la sucesión, el notario recabará del Archivo, del Registro Público y del Archivo Judicial, informes sobre la existencia de testamento; si de los informes se desprende la inexistencia de testamento, hará dos publicaciones de un extracto de la escritura con un intervalo de siete días hábiles, en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y en un diario de circulación nacional.

Artículo 71.- Hechas las publicaciones, el notario en un segundo instrumento procederá a:

I. Tomar la declaración de dos testigos idóneos a su juicio, quienes declararán bajo protesta de decir verdad si los comparecientes son las únicas personas con derecho a heredar;

II. Hacer constar que los comparecientes se reconocen recíprocamente sus derechos hereditarios;

III. Hacer constar la designación del albacea, su aceptación y discernimiento del cargo, así como la constitución o dispensa de la caución correspondiente.

Artículo 72.- En la escritura de adjudicación el notario hará constar:

I. El inventario y avalúo de los bienes de la sucesión formulado por el albacea;

II. La aprobación de las cuentas de administración o la dispensa de su rendición, por parte de los herederos;

III. La aprobación del proyecto de partición de la herencia, por parte de los herederos.

Artículo 73.- Cuando exista inconformidad de cualquiera de los herederos o de un tercero que se opongan expresamente a la tramitación del intestado, el notario se abstendrá de seguir actuando y, en su caso, remitirá a la autoridad judicial que lo solicite copia certificada de lo ante él tramitado.

CAPITULO SEGUNDO DEL ARBITRAJE Y LA MEDIACION NOTARIAL

Artículo 74.- Para los efectos de coordinar las funciones de los notarios que se desempeñen como árbitros o mediadores, el Colegio:

- I. Llevará el registro de los notarios que se desempeñen como árbitros o mediadores;
- II. Designará a petición de parte, a los notarios que deberán fungir como árbitros o mediadores en asuntos específicos que se le planteen;
- III. Recabará la información relativa a los asuntos en los que intervengan los notarios como árbitros o mediadores;
- IV. Brindará apoyo y orientación a los notarios que se desempeñen como árbitros o mediadores;
- V. Divulgará los servicios de arbitraje y mediación como parte del ejercicio de la función notarial.

Artículo 75.- El Colegio en ningún caso tendrá responsabilidad civil derivada de la designación o del desempeño de los notarios que funjan como árbitros o mediadores.

Artículo 76.- El Colegio durante el mes de enero de cada año publicará en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, el registro de los notarios que se desempeñen como árbitros o mediadores.

Artículo 77.- Las actuaciones de los notarios en materia de arbitraje y mediación se asentarán en su protocolo.

Artículo 78.- Los honorarios de los notarios que se desempeñen como árbitros o mediadores, se fijarán por convenio con quienes soliciten sus servicios, a falta de convenio, se aplicará el arancel.

TITULO QUINTO DE LAS INSTITUCIONES DEL NOTARIADO

CAPITULO PRIMERO DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

Artículo 79.- El Archivo General de Notarías para su organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 80.- El Jefe del Archivo será responsable de la custodia del protocolo, sellos, libros y demás documentos, tendrá la misma responsabilidad que los notarios, respecto de los documentos que expida y de los actos que realice propios de la función notarial y usará un sello de características similares al de los notarios con el texto “Archivo General de Notarías del Estado de México”.

Artículo 81.- Cuando termine el plazo que señala la Ley, previo requerimiento por parte del Archivo, los notarios entregarán para su depósito los volúmenes del protocolo, sus apéndices e índices, conforme al procedimiento siguiente:

I. La documentación será recibida de acuerdo al inventario que para ese efecto se haya formulado, mismo que se cotejará con cada libro o juego de libros y sus apéndices e índices que estén en poder del notario. Los apéndices deberán entregarse encuadernados y cubiertos con pastas duras.

En caso de que el inventario presentado no coincida con los libros y documentos que se entregan, a solicitud del notario y bajo su responsabilidad, se archivarán definitivamente, quedando constancia de la omisión en el acta respectiva;

II. Se anexará al inventario, una relación de las escrituras que no hayan sido autorizadas definitivamente y que estén asentadas en los volúmenes del protocolo que se entregue;

III. De la recepción de los volúmenes del protocolo, sus apéndices e índices se levantará acta por duplicado de la que se entregará un tanto al notario como recibo, y el otro se archivará en el expediente de la notaría junto con los inventarios presentados;

IV. Concluida la recepción, los documentos se enviarán para su guarda y custodia a la sección de archivo de protocolos.

Artículo 82.- Cuando el notario no cumpla con la obligación de entregar los protocolos, apéndices e índices, el titular del Archivo, mediante oficio le solicitará su entrega dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles.

Concluido el plazo anterior, si no se entrega la documentación, el titular del Archivo ordenará la recuperación a costa del notario, y lo hará del conocimiento de la Consejería para que se apliquen las sanciones correspondientes.

Artículo 83. Cuando en una escritura se determine que se omitió el pago de impuestos y derechos, el titular del Archivo requerirá al notario la cantidad correspondiente, así como los recargos que resulten, siempre y cuando los interesados acrediten haber entregado con oportunidad su importe, lo que comunicará a la Consejería, a efecto de que aplique la sanción a que se haga acreedor el notario. Si el notario falleció, lo hará del conocimiento del Colegio para que en su caso se proceda a hacer efectiva la garantía.

Artículo 84. Los notarios deberán entregar por triplicado, los avisos de testamento en los formatos autorizados por la Consejería.

Artículo 85. La Consejería podrá autorizar la entrega del aviso de testamento, a través de medios electrónicos de comunicación.

CAPITULO SEGUNDO DEL COLEGIO DE NOTARIOS

Artículo 86.- Son atribuciones del Colegio de Notarios:

- I. Celebrar convenios para la titulación de viviendas de interés social y popular;
- II. Coordinar a los notarios para que intervengan en los programas públicos de regularización de tenencia de la tierra;
- III. Organizar a los notarios para la prestación de servicios contenidos en la legislación electoral;
- IV. Opinar ante la Consejería, en los casos de creación de notarías y reubicación de los notarios.
- V. Realizar cursos de capacitación continua, congresos y conferencias tendientes a la orientación y superación de los notarios y del personal que labore en las notarías;
- VI. Impartir el curso de formación de aspirantes a notario, y expedir las constancias correspondientes;
- VII. Evaluar la actuación de los notarios interinos y provisionales, para los efectos de los artículos 12 y 14 de la Ley;
- VIII. Concurrir al acto de toma de protesta de los notarios;

- IX. Coordinar con la Consejería las guardias de sábados, domingos y días festivos, para atender las eventualidades que requieran servicio notarial.
- X. Proveer a los notarios de los folios autorizados;
- XI. Intervenir conjuntamente con la Consejería, en los casos de clausura extraordinaria del protocolo de una notaría.
- XII. Emitir opinión en los procedimientos seguidos por el Ejecutivo, tendientes a imponer sanciones administrativas que impliquen la suspensión o revocación del nombramiento de notario;
- XIII. Proponer los temas a desarrollar en los exámenes para obtener la constancia de aspirante a notario, y en los de oposición para obtener el nombramiento de notario y tener representación en el jurado calificador;
- XIV. Vigilar el cumplimiento de la Ley, del presente ordenamiento y de sus estatutos;
- XV. Instalar el Comité para la Preservación de los Valores Éticos y Jurídicos del Notariado;
- XVI. Administrar y operar el Fondo de Garantía del Notariado del Estado, conforme a las disposiciones de la Ley y este Reglamento;
- XVII. Coordinar a los notarios que se desempeñarán como árbitros o mediadores;
- XVIII. Impartir a sus colegiados los cursos de formación de árbitros y mediadores;
- XIX. Nombrar representante para asistir a las inspecciones especiales que practique la Consejería y emitir opinión, la que podrá consignarse en el acta de inspección o se formulará a través del Consejo del Colegio.
- XX. Integrar comisiones especiales para el estudio de los asuntos que así lo requieran;
- XXI. Designar representantes para que intervengan en los asuntos en que sea requerido;
- XXII. Las demás que le confieran la Ley, este Reglamento y su reglamento interno.

Artículo 87.- Las escrituras que se realicen con motivo de lo señalado en la fracción I del artículo anterior, deberán ser distribuidas por el Colegio entre los notarios en términos de igualdad atendiendo a la ubicación de los inmuebles.

Artículo 88.- El Colegio emitirá la convocatoria para el curso de formación de aspirantes a notario, que será publicada en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” y en un diario de mayor circulación en la entidad, la que contendrá las bases y los requisitos que deberán cumplir los interesados.

Artículo 89.- El curso de formación de aspirantes a notario se desarrollará en la forma siguiente:

- I. Tendrá una duración de nueve meses;
- II. Se impartirá semanalmente en dos sesiones, conforme al programa autorizado;
- III. Comprenderá módulos, seminarios y talleres prácticos;



IV. Será impartido preferentemente por notarios de la entidad, con experiencia docente en universidades y escuelas de enseñanza superior.

Artículo 90.- Para obtener constancia de participación y aprobación en el curso de formación de aspirantes a notario, será necesario un mínimo del ochenta por ciento de asistencias y calificación aprobatoria de ochenta puntos.

Artículo 91.- El director del curso será designado por el Presidente del Consejo Directivo del Colegio.

Artículo 92.- El Colegio llevará expedientes de los notarios que contendrán los documentos relacionados con su actuación.

Artículo 93.- El Colegio otorgará a sus integrantes reconocimientos por su destacada trayectoria en el ejercicio de la función notarial.

Artículo 94. El Colegio hará del conocimiento de la Consejería las quejas que reciba en contra de los notarios, que impliquen contravenciones graves a la Ley o a su Reglamento.

Artículo 95. El Colegio deberá informar a la Consejería sobre la actuación de personas no autorizadas para el ejercicio de la función notarial y de notarios de otras entidades federativas que la ejerzan en el territorio del Estado, para efectos de lo dispuesto en los artículos 159 y 160 de la Ley.

Artículo 96.- Para ser miembro del Consejo Directivo del Colegio, se requiere:

- I. Ser notario titular en funciones con una antigüedad mínima de cinco años de ejercicio;
- II. Cumplir los requisitos que establezca el Reglamento Interno.

El desempeño de este cargo será honorífico.

Artículo 97.- El Consejo Directivo del Colegio estará integrado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y cinco vocales.

Artículo 98.- El Comité de Preservación de los Valores Éticos y Jurídicos, estará integrado por el Presidente del Colegio en funciones y los expresidentes del Colegio de Notarios, previa aceptación del cargo, los que se desempeñarán de manera honorífica.

Artículo 99.- El Comité de Preservación de los Valores Éticos y Jurídicos, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Analizar la actuación de los notarios que se presume transgreden las obligaciones que la Ley, este Reglamento y el Reglamento Interno del Colegio les imponen o las normas éticas inherentes al ejercicio de la función notarial;
- II. Opinar sobre los asuntos que les sean encomendados por el Consejo Directivo del Colegio;
- III. Actuar como árbitro en la solución de las quejas o reclamaciones presentadas al Colegio y a la Consejería por los usuarios del servicio notarial, en contra de los notarios en ejercicio.
- IV. Elaborar el Código de Ética Notarial;
- V. Las demás que le señale el Reglamento Interno del Colegio.



Artículo 100.- Presidirá el Comité de Preservación de los Valores Éticos y Jurídicos, el Presidente del Colegio de Notarios en funciones.

Artículo 101.- Este Comité sesionará de manera ordinaria semestralmente, y en forma extraordinaria en cualquier momento, previa convocatoria por escrito que realice el Presidente, sujetando la sesión al orden del día que para tal efecto se apruebe.

Artículo 102.- Para que puedan celebrarse dichas sesiones, se requerirá la asistencia de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 103.- Para la solución de los asuntos que se sometan a consideración de este Comité, se requerirá la mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 104. Para el eficaz cumplimiento de las atribuciones que tiene encomendadas el Comité de Preservación de los Valores Éticos y Jurídicos, estará facultado para consultar los archivos y documentos de toda clase que obren en el Colegio y en las notarias, pudiendo solicitar a la Consejería la información complementaria que considere conveniente.

Artículo 105.- Para la debida integración de la información que requiera el Comité de Preservación de los Valores Éticos y Jurídicos, a fin de opinar sobre las quejas o reclamaciones que genere la actuación de un notario, podrá citarlas las veces que sea necesario, pudiendo presentar en las mismas toda clase de pruebas para justificar su actuación.

Artículo 106. El Comité de Preservación de los Valores Éticos y Jurídicos, presentará al Consejo Directivo del Colegio y a la Consejería las opiniones que formule respecto a la actuación de los notarios, que servirán de base para la opinión que emita al Consejo Directivo del Colegio y para la resolución que dicte la Consejería.

Artículo 107.- El Comité de Preservación de los Valores Éticos y Jurídicos, estará facultado para aplicar apercibimientos a los notarios que hayan infringido las disposiciones legales que regulan su ejercicio y para formular recomendaciones tendientes a corregir las faltas u omisiones cometidas.

En el caso de que los notarios no cumplan con las recomendaciones formuladas por dicho Comité, éste solicitará al Consejo Directivo del Colegio lo comunique a la Consejería, para la aplicación de las sanciones que resulten procedentes.

CAPITULO TERCERO DEL FONDO DE GARANTIA DEL NOTARIADO

Artículo 108.- El Fondo de Garantía del Notariado responderá de manera subsidiaria por la responsabilidad patrimonial de los notarios en el ejercicio de sus funciones, el que sólo podrá aplicarse cuando el notario haya sido condenado por sentencia ejecutoria o resolución administrativa firme, a pagar alguno o algunos de los conceptos establecidos en el artículo 143 de la Ley y judicialmente se declare que no tiene bienes, o que éstos no son suficientes para responder del pago. En este último caso el fondo únicamente responderá por la diferencia del monto a cubrir.

El interesado solicitará por escrito al Comité el pago correspondiente acompañando los documentos que funden su petición. El Comité analizará la procedencia de la solicitud y en su caso efectuará el pago dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la presentación de los documentos respectivos.

Artículo 109.- En términos de lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley, cuando un notario resulte responsable del pago de alguno de los conceptos establecidos en el artículo 143 de dicho



ordenamiento, responderá en primer término con su patrimonio personal y subsidiariamente con el Fondo de Garantía del Notariado, teniendo el Consejo Directivo del Colegio la facultad de repetir por vía de acción civil contra el notario responsable.

Artículo 110.- El notario al realizar el depósito para constituir el fondo de garantía, designará ante el Comité a sus beneficiarios.

Artículo 111.- En caso de que algún notario en el ejercicio de la función resulte insolvente en perjuicio de sus acreedores, el Comité se abstendrá de aplicar el fondo hasta en tanto los acreedores hayan agotado los procedimientos legales correspondientes y se demuestre que la insolvencia fue por causas ajenas a su voluntad.

Artículo 112.- Cuando existan indicios de que un notario se encuentra en estado de insolvencia, el Comité procederá preventivamente conforme a sus atribuciones.

Artículo 113.- El Comité, tendrá la administración y manejo del fondo, conforme a las atribuciones siguientes:

- I. Constituirse en Comité Técnico del Fideicomiso para la Administración y Operación del Fondo de Garantía del Notariado;
- II. Invertir las cantidades que integran el fondo en valores de renta fija a favor del Colegio;
- III. Informar trimestralmente al Colegio sobre la información financiera relativa a la integración individual y global del fondo, así como de los movimientos contables correspondientes, apoyados con la documentación que los justifique;
- IV. Practicar al fondo las auditorías que considere necesarias;
- V. Expedir sus reglas de operación;
- VI. Tomar los acuerdos necesarios para el manejo eficiente del fondo.

Artículo 114.- El Comité sesionará por lo menos cuatro veces al año, con la mayoría de sus miembros y tomará sus decisiones por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad. Las convocatorias para las sesiones del Comité se harán por escrito que enviará el Presidente del mismo a los demás integrantes, con ocho días de anticipación a la fecha en que se celebren.

Artículo 115.- Los actos relativos a la administración y operación del Fondo serán firmados por el Presidente, el Secretario y el Tesorero del Comité.

Artículo 116.- El Presidente del Comité, informará anualmente a la Asamblea del Colegio sobre la administración y operación del fondo.

Artículo 117.- Los notarios que se separen definitivamente del desempeño de la función notarial, podrán solicitar la devolución del depósito y sus actualizaciones.

En caso de que la separación sea por fallecimiento o incapacidad legalmente declarada, los beneficiarios o los herederos reconocidos, podrán solicitar dicha devolución.

La devolución procederá siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- I. Que haya transcurrido cuando menos un año de su separación del ejercicio de la función notarial;



II. Que no existan quejas o reclamaciones pecuniarias pendientes con motivo de su desempeño como notario;

III. Que hayan obtenido del Comité la constancia de no adeudo por los conceptos que garantiza el fondo.

TITULO SEXTO DE LA SUPERVISION NOTARIAL Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS

CAPITULO PRIMERO DE LA SUPERVISION NOTARIAL

Artículo 118. La Consejería ejercerá el control de la actividad notarial a través de:

I. Registros:

- a).- General de notarios y notarías.
- b).- De visitas de inspección.
- c).- De ausencias y licencias de los notarios.
- d).- De sanciones aplicadas a los notarios.
- e).- De aspirantes al nombramiento de notario.
- f).- De prácticas notariales.
- g).- De quejas.
- h).- De folios autorizados.
- i).- De libros de cotejos;

II. Expedientes:

- a).- Personales de los notarios.
- b).- De las notarías;

III. Directorio General de notarios y notarías.

Artículo 119.- Los inspectores deberán ser profesionales del derecho, con título legalmente expedido y estar debidamente capacitados para el cumplimiento de la función.

Artículo 120.- Las visitas ordinarias comprenderán la revisión de la actividad notarial, realizada a partir de la última visita hasta los treinta días hábiles anteriores a la fecha de la diligencia, y tendrán por objeto supervisar:

I. Los instrumentos contenidos en el protocolo, así como sus apéndices e índices;



- II. El protocolo para cerciorarse de la observancia de los requisitos legales de forma, sin examinar el contenido de los instrumentos, y que contenga las razones de apertura y clausura ordinaria y, en su caso, las de reapertura y clausura extraordinaria;
- III. Los apéndices para verificar que se encuentren debidamente ordenados, con los anexos respectivos y la copia certificada de cada instrumento y, en su caso, encuadernados;
- IV. Los índices con su respectivo duplicado, en términos del artículo 64 de la Ley;
- V. Los folios para cerciorarse de que hayan sido encuadernados en el plazo legal;
- VI. La comprobación de la existencia del letrado y del Arancel de los Notarios, con las características exigidas por este ordenamiento;
- VII. La existencia de los expedientes judiciales que obren en la notaría, anexando relación al acta de inspección;
- VIII. El sello de autorizar para verificar que cumpla con las características que para tal efecto señala el artículo 47 de la Ley;
- IX. Los avisos de testamento para constatar que se hayan presentado oportunamente al Archivo, en los términos de la Ley y de este ordenamiento.

Artículo 121.- Las visitas especiales tendrán por objeto:

- I. Examinar que el volumen o volúmenes cuya verificación se ordene, reúnan los requisitos de forma;
- II. Revisar que el instrumento o instrumentos señalados en la orden de visita, cumplan con los requisitos de forma y fondo;
- III. Cerciorarse que del instrumento o instrumentos motivo de la visita, se encuentre acreditado que los impuestos o derechos fueron enterados oportunamente, determinando aquellos casos en los que el notario haya recibido del interesado el monto para cubrirlos, o bien, que el entero se haya omitido o se haya efectuado de manera extemporánea;
- IV. Verificar que el instrumento o instrumentos objeto de la visita, se hayan registrado por el notario, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 61 de este ordenamiento.

Artículo 122. La Consejería notificará por escrito al Colegio el día y hora en que habrá de practicar visita especial en alguna notaría, para los efectos de la fracción XII del artículo 136 de la Ley.

Artículo 123. Tratándose de visitas especiales, el acta se levantará por triplicado, un ejemplar se entregará al notario o a la persona con quien se entienda la diligencia, otra la conservará la Consejería y la tercera se entregará al notario que asista por parte del Colegio.

Artículo 124.- Si el instrumento motivo de la visita especial, se encuentra en el Archivo, ésta se realizará en esa oficina, para cuyo efecto se notificará al notario para que esté presente en ese lugar, conjuntamente con el representante del Colegio.

Artículo 125. El inspector en un plazo no mayor de veinticuatro horas posteriores a la visita ordinaria o especial, entregará el acta y sus anexos a la Consejería, la que procederá conforme a sus atribuciones.



Artículo 126. Independientemente de los resultados de una visita, la Consejería tendrá facultades para obtener pruebas y recabar informes de otras dependencias que le permitan determinar la responsabilidad del notario.

CAPITULO SEGUNDO DE LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO

Artículo 127. La Consejería resolverá las quejas que los interesados presenten en contra de los notarios, de acuerdo al procedimiento siguiente:

I. Toda queja deberá ser presentada mediante escrito por quien acredite haber intervenido en un acto notarial; contendrá el nombre del quejoso y en su caso de quien promueva en su nombre, domicilio para recibir notificaciones en el Estado, nombre y número del notario contra quien se formule, los planteamientos que se hagan y las disposiciones legales en que se sustente de ser posible, y los documentos que ofrezca como prueba.

Cuando el escrito inicial carezca de algún requisito formal o no se adjunten los documentos respectivos, se requerirá al quejoso para que en un plazo de tres días hábiles, corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentado el escrito o las pruebas.

La Consejería determinará la procedencia de la misma admitiéndola o desechándola según sea el caso.

II. Una vez admitida la queja, la Consejería dentro del término de cinco días hábiles notificará al notario, a efecto de que éste, dentro de igual término informe y aporte las pruebas que a su juicio estime convenientes.

III. La Consejería en el término de diez días hábiles a partir de la fecha en que reciba el informe del notario, determinará si el asunto requiere la práctica de inspección especial, la que se realizará en el término de cinco días hábiles como máximo, siguiendo el procedimiento señalado por la Ley y este ordenamiento.

IV. La resolución que dicte la Consejería deberá comprender el nombre del quejoso, la relación de los hechos, fundamentos y motivos que la sustenten, la opinión del Consejo Directivo del Colegio, en su caso, los puntos decisorios y, el nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que la emite.

Artículo 128.- Tratándose de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley, se otorgará previamente a los notarios la garantía de audiencia conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 129. Cuando se trate de la posible aplicación de sanciones consistentes en suspensión o revocación del nombramiento de notario, la Consejería dará vista al Colegio con la citación al procedimiento de garantía de audiencia, para que éste, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la vista, emita su opinión.

Artículo 130. Toda persona que tenga conocimiento de que algún notario establezca oficinas para prestar servicios notariales fuera de su residencia, podrá formular denuncia ante la Consejería.

La Consejería procederá a verificar los hechos de la denuncia y, en su caso, a aplicar las sanciones correspondientes.



La Consejería no dará curso a las denuncias anónimas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Se abroga el Reglamento de la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México, publicado en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el 25 de enero de 1996.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía, que se opongan a lo establecido en este Reglamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, el primer día del mes de agosto de dos mil dos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).

APROBACIÓN: 01 de agosto del 2002

PUBLICACIÓN: [01 de agosto del 2002](#)

VIGENCIA: 02 de agosto del 2002

REFORMAS Y ADICIONES

Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el reforman los artículos 2 en su fracción II, 3 en sus fracciones IV, V y VI, 6, 8 en su fracción IV, 9 en su primer párrafo, 10, 11 en su primer párrafo, 13, 14 en su fracción I, 17, 18, 22, 25 en su fracción I, 26 en su fracción I, 27 en sus fracciones IV y VII, 28 en su primer párrafo, 29, 32, 36 en su segundo párrafo, 37, 38, 39, 40, 43, 44, 45 en su primer párrafo, 46, 51 en su fracción II, 54 en su segundo párrafo, 55, 56, 82 en su segundo párrafo, 83, 84, 85, 86 en sus fracciones IV, IX, XI y XIX, 94, 95, 99 en su fracción III, 104, 106, 107 en su segundo párrafo, 118 en su primer párrafo, 122, 123, 125, 126, 127 en su primer párrafo, en el tercer párrafo de su fracción I y en sus fracciones II, III y IV, 129 y 130 de la Ley del Notariado. [Publicado en la Gaceta del](#)



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

[Gobierno el 09 de julio de 2013](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

FE DE ERRATAS: [Publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de julio de 2013.](#)